

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 3054/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la exportación de determinados productos de acero de la CECA y la CE desde determinados países terceros a las Comunidades Europeas ..... 1
- ★ Decisión nº 3055/95/ CECA de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria hacia la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ..... 17

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

##### 95/572/CECA:

- ★ Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad ..... 27

##### 95/573/CECA:

- ★ Decisión nº 3/95 del Consejo de Asociación, entre la Comunidad europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 20 de diciembre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad ..... 37

##### 95/574/CECA:

- ★ Decisión nº 3/95 del Consejo de Asociación, entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Rumanía a la Comunidad ..... 51

Precio: 19,50 ecus

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

95/575/CECA:

- ★ Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación, entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a las Comunidad Europeas ..... 65

ES

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 3054/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

relativo a la exportación de determinados productos de acero de la CECA y la CE desde determinados países terceros a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de enero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los países siguientes, por otra: República de Bulgaria <sup>(1)</sup>, Rumanía <sup>(2)</sup>, República Eslovaca <sup>(3)</sup>;

Considerando que ha sido sometida a un concienzudo examen la situación relativa a las importaciones de determinados productos de acero provenientes de los mencionados países con destino a la Comunidad y que las Partes interesadas, basándose en la información que les ha sido facilitada, convinieron, por medio de las Decisiones de los Consejos de Asociación nº 2/95 <sup>(4)</sup>, 3/95 <sup>(5)</sup> y 2/95 <sup>(6)</sup>, que la solución aceptable para las dos Partes afectadas es un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para importar en la Comunidad determinados productos de acero objeto de los Tratados CECA y CE durante un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 habrán de presentar un documento de importación emitido por las autoridades

de la Comunidad, conforme a lo establecido en las Decisiones de los Consejos de Asociación nº 2/95, 3/95 y 2/95, las importaciones (hacia la Comunidad) de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito de los Tratados CECA y CE, si son originarios de determinados terceros países, según las listas de los Anexos I a III.

2. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la «nomenclatura combinada», (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

3. A lo largo del mismo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, además, cuando los productos que se desee importar hacia la Comunidad sean originarios de los países exportadores señalados en los Anexos I a III, la importación estará sujeta a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes del Estado exportador. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 1 de abril del año siguiente al de la fecha de carga de las mercancías afectadas.

4. Las mercancías originarias de la República Eslovaca que hayan sido enviadas a la Comunidad antes del 1 de enero de 1996 no precisarán el documento de exportación, salvo en el caso de que se altere el destino de las mercancías expedidas. Por otra parte, subsiste la obligación de presentar el documento de importación previsto en el caso de los productos que, con arreglo al anterior régimen de vigilancia vigente en 1995, precisan ir acompañados de él para ser despachados a libre circulación.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el Anexo IV. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 358, 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 357, 31. 12. 1994, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 359, 31. 12. 1994, p. 2.

<sup>(4)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

### Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de importación emitido por una autoridad competente nacional incluida en el Anexo V será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. El documento de importación deberá confeccionarse en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo VI. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
  - denominación comercial,
  - código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
  - país de origen,
  - país desde el cual sale el envío;
- e) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades — cuando sea obligatorio —);
- f) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, valor cif de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ecus;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad <sup>(1)</sup>;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;

<sup>(1)</sup> Con arreglo a los criterios especificados en la Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los productos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros (DO nº C 180 de 11. 7. 1991, p. 4).

j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.».

Además de todo lo anterior, el importador presentará: copia del contrato de compraventa; la factura pro forma y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de importación sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Por otro lado, y sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:

- la duración de la validez del documento de importación queda establecida en cuatro meses,
- los documentos de importación no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

### Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación exceda al señalado en el documento de importación por una desviación inferior al 5 %, ni por el solo hecho de constatar que el valor o la cantidad totales de los productos presentados para importación rebasen las cifras del documento de importación con una desviación inferior al 5 %.

2. Tanto las solicitudes de documentos de importación como los propios documentos serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

### Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días naturales de cada mes todos los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre cantidades y valores (en ecus) de los documentos de importación emitidos a lo largo del mes anterior,
- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del penúltimo mes [el mes anterior al que se refiere la letra a)].

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, código de NC, y Estado de procedencia. Se transmitirá por vía telemática, en la forma que se convenga.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de importación.

*Artículo 5*

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

## ANEXO I

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00

## ANEXO II

## RUMANÍA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00

## ANEXO III

## REPÚBLICA ESLOVACA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	7211 19 20
	7211 19 90
7208 10 00	
7208 25 00	7212 60 91
7208 26 00	
7208 27 00	7220 11 00
7208 36 00	7220 12 00
7208 37 10	7220 90 31
7208 37 90	
7208 38 10	7226 19 10
7208 38 90	7226 20 20
7208 39 10	7226 91 10
7208 39 90	7226 91 90
	7226 93 20
7219 11 00	7226 94 20
7219 12 10	7226 99 20
7219 12 90	
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Largos cortados</i>	7226 92 90
7208 40 10	7226 93 80
7208 40 90	7226 94 80
7208 51 10	7226 99 80
7208 51 99	
7208 52 10	
7208 52 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente</i>
7208 53 10	7210 11 90
7208 53 90	7210 41 90
7208 54 10	7210 61 10
7208 54 90	
7208 90 10	7212 30 90
7208 90 90	
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
7209 15 00	7210 12 11
7209 16 90	7210 70 31
7209 17 90	7210 70 39
7209 18 91	
7209 18 99	7212 10 99
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91
<i>Flejes laminados en caliente</i>	<i>Tubos sin soldadura</i>
7211 14 10	Toda la partida NC 7304
7211 14 90	



ANEXO IV

1. <b>Exporter</b> (name, full address, country)	ORIGINAL		2. <b>No.</b>	
	3. <b>Year</b>		4. <b>Product group</b>	
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>			
5. <b>Consignee</b> (name, full address, country)	6. <b>Country of origin</b>		7. <b>Country of destination</b>	
	8. <b>Place and date of shipment – Means of transport</b>		9. <b>Supplementary details</b>	
10. <b>Description of goods – Manufacturer</b>		11. <b>CN code</b>	12. <b>Quantity</b> ( <sup>1</sup> )	13. <b>FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )
14. <b>CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>				
15. <b>Competent authority</b> (name, full address, country)		At ....., on .....		
		..... (Signature)		..... (Stamp)

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
(<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN  
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.  
<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>COPY</b>	<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> (1)	<b>13. FOB Value</b> (2)
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>	At ....., on .....		
	..... (Signature)	..... (Stamp)	



ANEXO V — BILAG V — ANHANG V — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ V — ANNEX V — ANNEXE V — ALLEGATO V — BIJLAGE V —  
ANEXO V — LIITE V — BILAGA V

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES  
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER  
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN  
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ  
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES  
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES  
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI  
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES  
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES  
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA  
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

## BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques  
Quatrième division: mise en œuvre des politiques commerciales  
internationales — Services «Licences»  
Rue Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen  
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handels-  
beleid — Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60  
B-1040 Brussel  
Fax: (32-2) 230 83 22

## DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen  
Søndergade 25  
DK-8600 Silkeborg  
Fax (45) 87 20 40 77

## DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01  
Postfach 5171  
D-65762 Eschborn 1  
Fax: (49) (61 96) 40 42 12

## ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ  
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου  
Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Τέλεφαξ: (30-1) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

## ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo  
Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Fax: (34 1) 563 18 23

## FRANCE

SE.TI.CE  
8, rue de la Tour-des-Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Télécopieur: (33 1) 44 63 26 59

## IRELAND

Licensing Unit  
Department of Tourism and Trade  
Kildare Street  
IRL-Dublin 2  
Fax: (353 1) 676 61 54

## ITALIA

Ministero per il Commercio estero  
D.G. Import-export, Division V  
Viale Boston  
I-00144 Roma  
Fax: (39-6) 59 93 26 36/59 93 26 37

## LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères  
Office des Licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Télécopieur: (352) 46 61 38

## NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer  
Postbus 30.003, Engelse Kamp 2  
NL-9700 RD Groningen  
Fax: (31-50) 526 06 98

## ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
Außenwirtschaftsadministration  
Landstrasser Hauptstraße 55—57  
A-1030 Wien  
Fax: (43-1) 715 83 47

## PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio  
Avenida da República, 79  
P-1000 Lisboa  
Telefax: (351-1) 793 22 10

## SVERIGE

Kommerskollegium  
Box 1209  
S-111 82 Stockholm  
Fax: +46 8 20 03 24

## SUOMI

Tullihallitus  
PL 512  
FIN-00101 Helsinki  
Fax: +358 0 614 2852

## UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House — West Precinct  
Billingham, Cleveland  
UK-TS23 2NF  
Fax (44 1642) 533 557

ANEXO VI

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	<b>2. Número de expedición</b>		
			<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>		
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)		
		<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)		
			<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)		
	1		<b>8. Último día de vigencia</b>		
	<b>9. Designación de las mercancías</b>		<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>		
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>		
<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>					
<b>13. Menciones complementarias</b>					
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>					
Fecha: .....					
Firma: ..... Sello					

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos



**COMUNIDAD EUROPEA**

**DOCUMENTO DE VIGILANCIA**

Original para la autoridad competente	2	1. <b>Destinatario</b> ( <i>nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA</i> )	2. <b>Número de expedición</b>	
	3. <b>Lugar y fecha previstos para la importación</b>			
	4. <b>Autoridad competente de expedición</b> ( <i>nombre y apellidos, dirección y teléfono</i> )			
	2	5. <b>Declarante/representante</b> ( <i>si procede</i> ) ( <i>nombre y apellidos, dirección completa</i> )	6. <b>País de origen</b> ( <i>y número de geonomenclatura</i> )	
			7. <b>País de procedencia</b> ( <i>y número de geonomenclatura</i> )	
			8. <b>Último día de vigencia</b>	
	9. <b>Designación de las mercancías</b>		10. <b>Código de las mercancías (NC) y categoría</b>	
			11. <b>Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>	
12. <b>Valor cif en frontera CE en ecus</b>				
13. <b>Menciones complementarias</b>				
14. <b>Visado de la autoridad competente</b>				
Fecha: .....				
Firma: ..... Sello				

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

## DECISIÓN Nº 3055/95/CECA DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria hacia la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup> («Acuerdo interino») entró en vigor el 31 diciembre de 1993;

Considerando que, tras la entrada en vigor de Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República de Bulgaria, por otra el Acuerdo ha sustituido al Acuerdo interino <sup>(2)</sup>;

Considerando que la situación de las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la República de Bulgaria en la Comunidad ha sido analizada en profundidad y que, teniendo en cuenta la información relevante que se les ha proporcionado, las partes han acordado que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por un período inicial comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995;

Previa consulta del Comité consultivo y con la aprobación unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Las disposiciones de la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión <sup>(3)</sup>, que establece un sistema de vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA durante 1995 se aplicarán a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República de Bulgaria enumerados en el Anexo I.

<sup>(1)</sup> DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria, quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes.

3. No se exigirá licencia de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de marzo de 1995. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo II y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

*Artículo 2*

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión información estadística precisa, destinada a ser enviada a las autoridades búlgaras, sobre las autorizaciones de importación expedidas por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Los Estados miembros proporcionarán esta información dentro de un plazo de tres semanas siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.

*Artículo 3*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República de Bulgaria, a la misión búlgara ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de la República de Bulgaria.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1995.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

7201 10 11	7208 32 59	7210 60 19	7216 31 19	7222 10 39
7201 10 19	7208 32 91	7210 70 31	7216 31 91	7222 10 81
7201 10 30	7208 32 99	7210 70 39	7216 31 99	7222 10 89
7201 10 90	7208 33 10	7210 90 31	7216 32 11	7222 30 10
7201 20 00	7208 33 91	7210 90 33	7216 32 19	7222 40 11
7201 30 10	7208 33 99	7210 90 35	7216 32 91	7222 40 19
7201 30 90	7208 34 10	7210 90 39	7216 32 99	7222 40 30
7201 40 00	7208 34 90		7216 33 10	
	7208 35 10	7211 11 00	7216 33 90	7224 10 00
7202 11 20	7208 35 90	7211 12 10	7216 40 10	7224 90 01
7202 11 80	7208 41 00	7211 12 90	7216 40 90	7224 90 05
7202 99 11	7208 42 10	7211 19 10	7216 50 10	7224 90 08
	7208 42 30	7211 19 91	7216 50 91	7224 90 15
7203 90 00	7208 42 51	7211 19 99	7216 50 99	7224 90 31
	7208 42 59	7211 21 00	7216 90 10	7224 90 39
7204 50 10	7208 42 91	7211 22 10		
7204 50 90	7208 42 99	7211 22 90	7218 10 00	7225 10 10
	7208 43 10	7211 29 10	7218 90 11	7225 10 91
7206 10 00	7208 43 91	7211 29 91	7218 90 13	7225 10 99
7206 90 00	7208 43 99	7211 29 99	7218 90 15	7225 20 20
	7208 44 10	7211 30 10	7218 90 19	7225 30 00
7207 11 11	7208 44 90	7211 41 10	7218 90 50	7225 40 10
7207 11 14	7208 45 10	7211 41 91		7225 40 30
7207 11 16	7208 45 90	7211 49 10	7219 11 10	7225 40 50
7207 12 10	7208 90 10	7211 90 11	7219 11 90	7225 40 70
7207 19 11			7219 12 10	7225 40 90
7207 19 14	7209 11 00	7212 10 10	7219 12 90	7225 50 10
7207 19 16	7209 12 10	7212 10 91	7219 13 10	7225 50 90
7207 19 31	7209 12 90	7212 21 11	7219 13 90	7225 90 10
7207 20 11	7209 13 10	7212 29 11	7219 14 10	
7207 20 15	7209 13 90	7212 30 11	7219 14 90	7226 10 10
7207 20 17	7209 14 10	7212 40 10	7219 21 11	7226 10 30
7207 20 32	7209 14 90	7212 40 91	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 21 00	7212 50 31	7219 21 90	7226 91 10
7207 20 55	7209 22 10	7212 50 51	7219 22 10	7226 91 90
7207 20 57	7209 22 90	7212 60 11	7219 22 90	7226 92 10
7207 20 71	7209 23 10	7212 60 91	7219 23 10	7226 99 20
	7209 23 90		7219 23 90	
7208 11 00	7209 24 10	7213 10 00	7219 24 10	7227 10 00
7208 12 10	7209 24 91	7213 20 00	7219 24 90	7227 20 00
7208 12 91	7209 24 99	7213 31 10	7219 31 10	7227 90 10
7208 12 95	7209 31 00	7213 31 90	7219 31 90	7227 90 30
7208 12 98	7209 32 10	7213 39 10	7219 32 10	7227 90 50
7208 13 10	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 90	7227 90 70
7208 13 91	7209 33 10	7213 41 00	7219 33 10	
7208 13 95	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 90	7228 10 10
7208 13 98	7209 34 10	7213 50 10	7219 34 10	7228 10 30
7208 14 10	7209 34 90	7213 50 90	7219 34 90	7228 20 11
7208 14 91	7209 41 00		7219 35 10	7228 20 19
7208 14 99	7209 42 10	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 30
7208 21 10	7209 42 90	7214 30 00	7219 90 11	7228 30 20
7208 21 90	7209 43 10	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 40
7208 22 10	7209 43 90	7214 40 31		7228 30 61
7208 22 91	7209 44 10	7214 40 39	7220 11 00	7228 30 69
7208 22 95	7209 44 90	7214 40 90	7220 12 00	7228 30 70
7208 22 98	7209 90 10	7214 50 10	7220 20 10	7228 30 89
7208 23 10		7214 50 31	7220 90 11	7228 60 10
7208 23 91	7210 11 10	7214 50 39	7220 90 31	7228 70 10
7208 23 95	7210 12 11	7214 50 90		7228 70 31
7208 23 98	7210 12 19	7214 60 00	7221 00 10	7228 80 10
7208 24 10	7210 20 10		7221 00 90	7228 80 90
7208 24 91	7210 31 10	7215 90 10		
7208 24 99	7210 39 10		7222 10 11	7301 10 00
7208 31 00	7210 41 10	7216 10 00	7222 10 19	
7208 32 10	7210 49 10	7216 21 00	7222 10 21	
7208 32 30	7210 50 10	7216 22 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 11	7216 31 11	7222 10 31	



ANEXO IIa

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No.
	3. Year		4. Product group
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE  (ECSC products)		
	6. Country of origin		7. Country of destination
8. Place and date of shipment – Means of transport		9. Supplementary details	
10. Description of goods – Manufacturer		11. CN code	12. Quantity (1)
			13. FOB Value (2)
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Competent authority (name, full address, country)		At ....., on .....	
		..... (Signature)	..... (Stamp)

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.



(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>COPY</b>	<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> ( <sup>1</sup> )	<b>13. FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>	At ..... on .....  ..... <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp)</span> </div>		



## ANEXO II b

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Las licencias de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG;
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE — Bélgica
    - DE — Alemania
    - DK — Dinamarca
    - EL — Grecia
    - ES — España
    - FR — Francia
    - IT — Italia
    - IE — Irlanda
    - LU — Luxemburgo
    - NL — Países Bajos
    - AT — Austria
    - PT — Portugal
    - FI — Finlandia
    - SE — Suecia
    - GB — Reino Unido
  - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 5 para 1995;
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina de licencia del país exportador;
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Las licencias de exportación serán válidas durante cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Las licencias de exportación podrán ser renovadas o prorrogadas.
4. Cada licencia de exportación podrá ser utilizada para uno o varios envíos de los productos de que se trata.
5. Las licencias de exportación podrán ser concedidas después del envío de los productos a que se refiera. En este caso deberán incluir la mención «expedido a posteriori».
6. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que la hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.

7. Se informará a las autoridades comunitarias competentes sin demora sobre la retirada o modificación de cualquier licencia de exportación ya expedida y, en su caso, de las razones que hayan motivado la retirada o la modificación.
  8. La República de Bulgaria tiene intención de incluir una descripción de la clasificación de las mercancías (productos de primera o segunda selección, o productos que no responden a las normas) en la casilla 10 de la licencia de exportación.
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN Nº 2/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 22 de diciembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad

(95/572/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas complementarias celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («la Comunidad»), por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «Acuerdo interino»), que entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, se reunió el 25 de enero de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de la República de Bulgaria en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 1 del artículo 28 del Acuerdo interino para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo interino;

Considerando que, debido a las dificultades que pueden provocar estas importaciones, el grupo de contacto ha decidido remitir la cuestión al Comité mixto contemplado en el artículo 39 del Acuerdo interino;

Considerando que, tras la entrada en vigor de Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte y Bulgaria, por otra <sup>(2)</sup> el Acuerdo ha sustituido al Acuerdo interino; que el Con-

sejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo europeo ha asumido de ahora en adelante la responsabilidad de la toma de decisiones y, en consecuencia, se le ha sometido esta medida;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República de Bulgaria;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información que ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas Partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por un período inicial comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Comunidad continuará aplicando en 1995 el sistema de vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos CECA establecido mediante la Recomendación nº 3118/94/CECA <sup>(3)</sup> en lo referente a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I originarios de la República de Bulgaria.

<sup>(1)</sup> DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2, cuya última modificación la constituye el Canje de Notas. (DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 71).

<sup>(2)</sup> DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria, quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes.

3. No se exigirá licencia de exportación para las mercancías antes del 1 de marzo de 1995. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo II y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República de Bulgaria notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades búlgaras autorizadas a expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República de Bulgaria informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

#### *Artículo 2*

1. La República de Bulgaria se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre las licencias de exportación expedidas por las autoridades búlgaras de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Las cifras serán transmitidas a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades búlgaras información estadística precisa sobre las licencias de importación expedidas por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Estas cifras se transmitirán a las autoridades búlgaras al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

#### *Artículo 3*

Se es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

#### *Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República de Bulgaria, a la Misión Búlgara ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior de la República de Bulgaria.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República de Bulgaria y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

#### *Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

7201 10 11	7208 32 59	7210 60 19	7216 31 19	7222 10 39
7201 10 19	7208 32 91	7210 70 31	7216 31 91	7222 10 81
7201 10 30	7208 32 99	7210 70 39	7216 31 99	7222 10 89
7201 10 90	7208 33 10	7210 90 31	7216 32 11	7222 30 10
7201 20 00	7208 33 91	7210 90 33	7216 32 19	7222 40 11
7201 30 10	7208 33 99	7210 90 35	7216 32 91	7222 40 19
7201 30 90	7208 34 10	7210 90 39	7216 32 99	7222 40 30
7201 40 00	7208 34 90		7216 33 10	
	7208 35 10	7211 11 00	7216 33 90	7224 10 00
7202 11 20	7208 35 90	7211 12 10	7216 40 10	7224 90 01
7202 11 80	7208 41 00	7211 12 90	7216 40 90	7224 90 05
7202 99 11	7208 42 10	7211 19 10	7216 50 10	7224 90 08
	7208 42 30	7211 19 91	7216 50 91	7224 90 15
7203 90 00	7208 42 51	7211 19 99	7216 50 99	7224 90 31
	7208 42 59	7211 21 00	7216 90 10	7224 90 39
7204 50 10	7208 42 91	7211 22 10		
7204 50 90	7208 42 99	7211 22 90	7218 10 00	7225 10 10
	7208 43 10	7211 29 10	7218 90 11	7225 10 91
7206 10 00	7208 43 91	7211 29 91	7218 90 13	7225 10 99
7206 90 00	7208 43 99	7211 29 99	7218 90 15	7225 20 20
	7208 44 10	7211 30 10	7218 90 19	7225 30 00
7207 11 11	7208 44 90	7211 41 10	7218 90 50	7225 40 10
7207 11 14	7208 45 10	7211 41 91		7225 40 30
7207 11 16	7208 45 90	7211 49 10	7219 11 10	7225 40 50
7207 12 10	7208 90 10	7211 90 11	7219 11 90	7225 40 70
7207 19 11			7219 12 10	7225 40 90
7207 19 14	7209 11 00	7212 10 10	7219 12 90	7225 50 10
7207 19 16	7209 12 10	7212 10 91	7219 13 10	7225 50 90
7207 19 31	7209 12 90	7212 21 11	7219 13 90	7225 90 10
7207 20 11	7209 13 10	7212 29 11	7219 14 10	
7207 20 15	7209 13 90	7212 30 11	7219 14 90	7226 10 10
7207 20 17	7209 14 10	7212 40 10	7219 21 11	7226 10 30
7207 20 32	7209 14 90	7212 40 91	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 21 00	7212 50 31	7219 21 90	7226 91 10
7207 20 55	7209 22 10	7212 50 51	7219 22 10	7226 91 90
7207 20 57	7209 22 90	7212 60 11	7219 22 90	7226 92 10
7207 20 71	7209 23 10	7212 60 91	7219 23 10	7226 99 20
	7209 23 90		7219 23 90	
7208 11 00	7209 24 10	7213 10 00	7219 24 10	7227 10 00
7208 12 10	7209 24 91	7213 20 00	7219 24 90	7227 20 00
7208 12 91	7209 24 99	7213 31 10	7219 31 10	7227 90 10
7208 12 95	7209 31 00	7213 31 90	7219 31 90	7227 90 30
7208 12 98	7209 32 10	7213 39 10	7219 32 10	7227 90 50
7208 13 10	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 90	7227 90 70
7208 13 91	7209 33 10	7213 41 00	7219 33 10	
7208 13 95	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 90	7228 10 10
7208 13 98	7209 34 10	7213 50 10	7219 34 10	7228 10 30
7208 14 10	7209 34 90	7213 50 90	7219 34 90	7228 20 11
7208 14 91	7209 41 00		7219 35 10	7228 20 19
7208 14 99	7209 42 10	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 30
7208 21 10	7209 42 90	7214 30 00	7219 90 11	7228 30 20
7208 21 90	7209 43 10	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 40
7208 22 10	7209 43 90	7214 40 31		7228 30 61
7208 22 91	7209 44 10	7214 40 39	7220 11 00	7228 30 69
7208 22 95	7209 44 90	7214 40 90	7220 12 00	7228 30 70
7208 22 98	7209 90 10	7214 50 10	7220 20 10	7228 30 89
7208 23 10		7214 50 31	7220 90 11	7228 60 10
7208 23 91	7210 11 10	7214 50 39	7220 90 31	7228 70 10
7208 23 95	7210 12 11	7214 50 90		7228 70 31
7208 23 98	7210 12 19	7214 60 00	7221 00 10	7228 80 10
7208 24 10	7210 20 10		7221 00 90	7228 80 90
7208 24 91	7210 31 10	7215 90 10		
7208 24 99	7210 39 10		7222 10 11	7301 10 00
7208 31 00	7210 41 10	7216 10 00	7222 10 19	
7208 32 10	7210 49 10	7216 21 00	7222 10 21	
7208 32 30	7210 50 10	7216 22 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 11	7216 31 11	7222 10 31	





ANEXO IIa

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL	2. No.	
	3. Year	4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE  (ECSC products)		
	6. Country of origin	7. Country of destination	
8. Place and date of shipment – Means of transport	9. Supplementary details		
10. Description of goods – Manufacturer	11. CN code	12. Quantity ( <sup>1</sup> )	13. FOB Value ( <sup>2</sup> )
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Competent authority (name, full address, country)	At ....., on .....		
	..... (Signature)	..... (Stamp)	

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
(<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (Nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

1. <b>Exporter</b> ( <i>name, full address, country</i> )	COPY		2. <b>No.</b>
	3. <b>Year</b>		4. <b>Product group</b>
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
5. <b>Consignee</b> ( <i>name, full address, country</i> )	6. <b>Country of origin</b>		7. <b>Country of destination</b>
	8. <b>Place and date of shipment – Means of transport</b>		
9. <b>Supplementary details</b>			
10. <b>Description of goods – Manufacturer</b>		11. <b>CN code</b>	12. <b>Quantity</b> ( <sup>1</sup> )
			13. <b>FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )
14. <b>CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
15. <b>Competent authority</b> ( <i>name, full address, country</i> )		At ....., on .....	
		..... (Signature)	..... (Stamp)



## ANEXO II b

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Las licencias de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido
  - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 5 para 1995,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina de licencia del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Las licencias de exportación serán válidas durante cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Las licencias de exportación podrán ser renovadas o prorrogadas.
4. Cada licencia de exportación podrá ser utilizada para uno o varios envíos de los productos de que se trata.
5. Las licencias de exportación podrán ser concedidas después del envío de los productos a que se refiera. En este caso deberán incluir la mención «expedido a posteriori».
6. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que la hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.

- 
7. Se informará a las autoridades comunitarias competentes sin demora sobre la retirada o modificación de cualquier licencia de exportación ya expedida, y en su caso, de las razones que hayan motivado la retirada o la modificación.
  
  8. La República de Bulgaria tiene intención de incluir una descripción de la clasificación de las mercancías (productos de primera o segunda selección, o productos que no responden a las normas) en la casilla 10 de la licencia de exportación.
-

## DECISIÓN Nº 3/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 20 de diciembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad

(95/573/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

*Artículo 1*

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup>, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 30 de octubre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de la República de Bulgaria en la Comunidad y reconoció la necesidad de establecer un procedimiento administrativo cuya finalidad fuera la recogida rápida de información relativa a la evolución de los flujos comerciales para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 105 del Acuerdo, la renovación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación <sup>(2)</sup>;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República de Bulgaria;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas Partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (en forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I originarios de la República de Bulgaria quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República de Bulgaria notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales búlgaras autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República de Bulgaria informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

<sup>(1)</sup> Do nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(2)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

6. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

#### *Artículo 2*

1. La República de Bulgaria se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades búlgaras de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el mes siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades búlgaras información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades búlgaras al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

#### *Artículo 3*

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

#### *Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República de Bulgaria, a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas; y al Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior de la República de Bulgaria.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República de Bulgaria y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

#### *Artículo 6*

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA



## ANEXO I

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00



## ANEXO II

## COMUNIDAD EUROPEA

## DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. <b>Destinatario</b> ( <i>nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA</i> )	2. <b>Número de expedición</b>		
	1		3. <b>Lugar y fecha previstos para la importación</b>		
			4. <b>Autoridad competente de expedición</b> ( <i>nombre y apellidos, dirección y teléfono</i> )		
	1	5. <b>Declarante/representante</b> ( <i>si procede</i> ) ( <i>nombre y apellidos, dirección completa</i> )	6. <b>País de origen</b> ( <i>y número de geonomenclatura</i> )		
			7. <b>País de procedencia</b> ( <i>y número de geonomenclatura</i> )		
		8. <b>Último día de vigencia</b>			
	9. <b>Designación de las mercancías</b>		10. <b>Código de las mercancías (NC) y categoría</b>		
			11. <b>Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>		
12. <b>Valor cif en frontera CE en ecus</b>					
13. <b>Menciones complementarias</b>					
14. <b>Visado de la autoridad competente</b>					
Fecha: .....					
Firma: ..... Sello					

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

**COMUNIDAD EUROPEA**

**DOCUMENTO DE VIGILANCIA**

Original para la autoridad competente	<b>2</b>	<b>1. Destinatario</b> <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)</i>	<b>2. Número de expedición</b>		
	<b>2</b>		<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>		
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>		
		<b>5. Declarante/representante</b> <i>(si procede)</i> <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>	<b>6. País de origen</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>		
	<b>7. País de procedencia</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>				
	<b>8. Último día de vigencia</b>				
	<b>9. Designación de las mercancías</b>		<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>		
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>		
<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>					
<b>13. Menciones complementarias</b>					
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>					
<p>Fecha: .....</p> <p>Firma: ..... Sello</p>					

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.

1. <b>Exporter</b> (name, full address, country)	ORIGINAL		2. <b>No.</b>
	3. <b>Year</b>		4. <b>Product group</b>
5. <b>Consignee</b> (name, full address, country)	EXPORT LICENCE  (ECSC products)		
	6. <b>Country of origin</b>		7. <b>Country of destination</b>
8. <b>Place and date of shipment – Means of transport</b>	9. <b>Supplementary details</b>		
10. <b>Description of goods – Manufacturer</b>	11. <b>CN code</b>	12. <b>Quantity</b> (1)	13. <b>FOB Value</b> (2)
14. <b>CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
15. <b>Competent authority</b> (name, full address, country)	At ....., on .....		
	..... (Signature)		..... (Stamp)

**LICENCIA DE EXPORTACIÓN**  
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.



(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>COPY</b>		<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>		<b>4. Product group</b>	
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>			
	<b>6. Country of origin</b>		<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>			
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> ( <sup>1</sup> )	<b>13. FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )	
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>				
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>	At ....., on .....			
	..... (Signature)		..... (Stamp)	



## ANEXO IV

## REPÚBLICA DE BULGARIA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido,
  - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 6 para 1996,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.
4. Cada documento de exportación podrá ser utilizado para uno o más envíos de los productos en cuestión. Sin embargo, dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República de Bulgaria no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedidas a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
  9. La República de Bulgaria tiene intención de incluir una descripción de la clasificación de las mercancías (productos de primera o segunda selección, o productos que no responden a las normas) en la casilla 10 del documento de exportación.
-

**DECISIÓN Nº 3/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,**  
**entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra**  
**de 19 de diciembre de 1995**  
**relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Rumanía a la**  
**Comunidad**  
(95/574/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la Rumanía, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 <sup>(1)</sup>, se reunió los días 17 y 18 de octubre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de Rumanía en la Comunidad y reconoció la necesidad de establecer un procedimiento administrativo cuya finalidad fuera la recogida rápida de información relativa a la evolución de los flujos comerciales para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 106 del Acuerdo, la renovación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación <sup>(2)</sup>;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y Rumanía;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas Partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

<sup>(1)</sup> DO nº L 357 de 31. 12. 1994, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 40.

*Artículo 1*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de Rumanía quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I originarios de Rumanía quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. Rumanía notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. Rumanía informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

#### *Artículo 2*

1. Rumanía se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

#### *Artículo 3*

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

#### *Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de Rumanía, a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de Rumanía.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Rumanía y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

#### *Artículo 6*

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

## ANEXO I

## RUMANÍA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00





ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	<b>2. Número de expedición</b>
			<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
	<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)		
	<b>8. Último día de vigencia</b>		
		<b>9. Designación de las mercancías</b>	<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>
			<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>
			<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>
<b>13. Menciones complementarias</b>			
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>			
Fecha: .....			
Firma: ..... Sello			

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos



<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>ORIGINAL</b>		<b>2. No.</b>		
	<b>3. Year</b>		<b>4. Product group</b>		
<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>					
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>6. Country of origin</b>		<b>7. Country of destination</b>		
	<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>				
<b>9. Supplementary details</b>					
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>			<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> <b>(<sup>1</sup>)</b>	<b>13. FOB</b> <b>Value (<sup>2</sup>)</b>
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>					
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>			At ....., on .....		
			..... (Signature)	..... (Stamp)	

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.  
<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

1. <b>Exporter</b> (name, full address, country)	COPY		2. No.
	3. Year		4. Product group
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
5. <b>Consignee</b> (name, full address, country)	6. Country of origin		7. Country of destination
	8. Place and date of shipment – Means of transport		
9. Supplementary details			
10. Description of goods – Manufacturer		11. CN code	12. Quantity ( <sup>1</sup> )
			13. FOB Value ( <sup>2</sup> )
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Competent authority (name, full address, country)		At ....., on .....	
		..... (Signature)	..... (Stamp)





## ANEXO IV

## RUMANÍA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido,
  - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 6 para 1996,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación. Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. Rumanía no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedidas a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

## DECISIÓN nº 2/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 19 de diciembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas

(95/575/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 <sup>(1)</sup>, se reunió los días 21 y 22 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Eslovaca en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas Partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Eslovaca;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas Partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comu-

nidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Eslovaca quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» o, (en forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I originarios de la República Eslovaca quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades eslovacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento.

4. No se exigirá documento de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de enero de 1996, siempre que el destino de tales productos no haya sufrido cambios y que aquellos productos que pueden importarse exclusivamente mediante la presentación de un documento de importación vayan efectivamente acompañados de tal documento.

5. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

6. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

7. La República Eslovaca notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades eslovacas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República Eslovaca informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

<sup>(1)</sup> DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

8. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

#### *Artículo 2*

1. La República Eslovaca se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades eslovacas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

#### *Artículo 3*

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

#### *Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República Eslovaca, a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Economía de la República Eslovaca.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Eslovaca y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

#### *Artículo 6*

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

## ANEXO I

## REPÚBLICA ESLOVACA

## Lista de productos sujetos a doble control (1996)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	7211 19 20
7208 10 00	7211 19 90
7208 25 00	
7208 26 00	7212 60 91
7208 27 00	
7208 36 00	7220 11 00
7208 37 10	7220 12 00
7208 37 90	7220 90 31
7208 38 10	
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
	7226 93 20
7219 11 00	7226 94 20
7219 12 10	7226 99 20
7219 12 90	
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Largos cortados</i>	7226 92 90
7208 40 10	7226 93 80
7208 40 90	7226 94 80
7208 51 10	7226 99 80
7208 51 99	
7208 52 10	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente</i>
7208 52 99	7210 11 90
7208 53 10	7210 41 90
7208 53 90	7210 61 10
7208 54 10	
7208 54 90	7212 30 90
7208 90 10	
7208 90 90	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	7210 12 11
7209 15 00	7210 70 31
7209 16 90	7210 70 39
7209 17 90	
7209 18 91	7212 10 99
7209 18 99	
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91
<i>Flejes laminados en caliente</i>	<i>Tubos sin soldadura</i>
7211 14 10	Toda la partida NC 7304
7211 14 90	



ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	<b>1. Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	<b>2. Número de expedición</b>
	1		<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			<b>4. Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
			<b>6. País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
	<b>5. Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	<b>7. País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)	
		<b>8. Último día de vigencia</b>	
	1	<b>9. Designación de las mercancías</b>	<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>
	1		<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>
<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>			
<b>13. Menciones complementarias</b>			
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>			
Fecha: .....			
Firma: ..... Sello			

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos



**COMUNIDAD EUROPEA**

**DOCUMENTO DE VIGILANCIA**

Original para la autoridad competente	2	<b>1. Destinatario</b> <i>(nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)</i>	<b>2. Número de expedición</b>	
	<b>3. Lugar y fecha previstos para la importación</b>			
	<b>4. Autoridad competente de expedición</b> <i>(nombre y apellidos, dirección y teléfono)</i>			
	<b>5. Declarante/representante</b> <i>(si procede)</i> <i>(nombre y apellidos, dirección completa)</i>			
	<b>6. País de origen</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>			
	<b>7. País de procedencia</b> <i>(y número de geonomenclatura)</i>			
	<b>8. Último día de vigencia</b>			
	2	<b>9. Designación de las mercancías</b>	<b>10. Código de las mercancías (NC) y categoría</b>	
<b>11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>				
<b>12. Valor cif en frontera CE en ecus</b>				
<b>13. Menciones complementarias</b>				
<b>14. Visado de la autoridad competente</b>				
Fecha: .....				
Firma: ..... Sello				

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>	<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
<b>5. Consignee</b> (name, full address, country)	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> ( <sup>1</sup> )	<b>13. FOB Value</b> ( <sup>2</sup> )
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> (name, full address, country)	At ..... on .....  ..... (Signature) (Stamp)		

LICENCIA DE EXPORTACIÓN  
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor FOB <sup>(2)</sup>
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.  
<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

<b>1. Exporter</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>COPY</b>	<b>2. No.</b>	
	<b>3. Year</b>	<b>4. Product group</b>	
	<b>EXPORT LICENCE</b>  <b>(ECSC products)</b>		
<b>5. Consignee</b> <i>(name, full address, country)</i>	<b>6. Country of origin</b>	<b>7. Country of destination</b>	
<b>8. Place and date of shipment – Means of transport</b>	<b>9. Supplementary details</b>		
<b>10. Description of goods – Manufacturer</b>	<b>11. CN code</b>	<b>12. Quantity</b> <sup>(1)</sup>	<b>13. FOB Value</b> <sup>(2)</sup>
<b>14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
<b>15. Competent authority</b> <i>(name, full address, country)</i>	At ....., on .....		
	..... (Signature)		..... (Stamp)



## ANEXO IV

## REPÚBLICA ESLOVACA

## ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: SK,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido,
  - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 6 para 1996,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación. Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República Eslovaca no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedidas a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-